

de avaricia, por cuyo motivo les está prohibido en lo absoluto el laboreo de minas (1).

43. Bien sé cuánta sea la pobreza de algunos pueblos, y no se me ocultan las dificultades, que aun los que abundan en bienes, oponen para no satisfacer las obviaciones justas de que sacais vuestra manutencion; pero aun mas que esto sé, que está bajo de una muy particular providencia del cielo el que con el cumplimiento de sus deberes busca por delante el reino de Dios, y que infaliblemente se le darán como de añadidura los bienes necesarios para su cuerpo.

TRATO CON SEGLARES.

44. Hay en este punto dos extremos que evitar, la suma estraneza y la suma familiaridad con los fieles; lo primero les quitaria la confianza que deben tener en sus pastores, y lo segundo el respeto con que deben verlos.

45. Por esto, lo mas prudente y debido será recibirlos siempre bien, sin manifestarles enfado, ya sea que os busquen para cosas del ministerio, ó ya porque deseen veros solamente, y visitarlos pocas veces, y esto por poco tiempo. Un trato igual para con todos no dará lugar á emulaciones, ni á quejas, y la gravedad y juicio en las conversaciones quitará toda falta ó vuestra ó contra vosotros.

46. Ni una ni otra se evitarán si no os negais á asistir á espectáculos, banquetes y á otras concurrencias semejantes, en las que ó las palabras, ó las acciones, ó unas y otras suelen ser no muy dignas de que las autoriceis con vuestra presencia, ya que de otro modo no las fomenteis, ni muy conformes al respeto que debéis procurar se os guarde.

47. Por lo mismo, si vuestro trato particular debe ser, no habiendo necesidad, raro segun os he dicho, vuestra presencia en concurrencias públicas debe ser rarísima ó ninguna; y en mi juicio, aunque para el trato particular baste cualquier motivo honesto, para el trato público debe concurrir algun motivo grave, extraordinario, y tal, que se hiciera notable no veros con los demas.

48. El que reputare por demasiado austera esta doctrina, lea, le suplico, los Cánones de la Iglesia, y la hallará no solo conforme con ellos, sino sacada de ellos; especialmente los doce Cánones de que consta la distincion 44 en el decreto de Graciano, no hablan de otra

(1) Solórzano, Política Indiana, lib. 2, cap. 18 hácia el fin.

cosa, y en el 3º de la distincion 23 se halla confirmado cuanto se ha dicho hasta ahora; en las Decretales hay un título que no tiene otro objeto que arreglar las costumbres del clero, y es el 1º del libro 3º; y en cuantos lugares canónicos se habla de cuál deba ser la conversacion de los eclesiásticos con los seglares, se hallará establecida esta misma disciplina.

49. Voy á hacer mencion especial de los Cánones 5 y 6 de la distincion 44, porque en ellos se menciona uno de los pretextos que mas suelen alegarse para no cumplir con lo prevenido por la Iglesia en esta parte. Natal, obispo de Salona en la Dalmacia, no era de los mas exactos en la observancia de esta disciplina, lo que dió ocasion á que el señor Gregorio el Grande lo reprendiera severamente, como se lee en el Cánón 5º.

50. Mas habiendo este prelado escrito al mismo Sumo Pontífice, alabándole los convites comunes, cuando se hacian con el fin de fomentar la caridad para con los demas, recibió la respuesta que se lee en el Cánón 6º, muy digna de referirse y de esplicarse, por la utilidad que de ella debe sacarse.

51. Debe saberse, escribia el Sr. Gregorio, que tales convites, y lo mismo debe decirse de toda conversacion para que sea honesta y permitida, entonces se hacen por motivo de caridad, cuando en primer lugar no se critica en ellos la vida de los ausentes: *ex charitate procedunt, quando in eis nulla absentium vita mordetur*; y no hay quien ignore, que lo comun es lo contrario. Y si hoy por ejemplo, se abstienen los fieles delante de su párroco, cuando hayan familiarizádose con él, todos entrarán en semejantes vilezas, pues lo es y muy grande, herir al que ni nos ha dado motivo de queja, ó que aunque nos lo haya dado, estando ausente, ni puede satisfacernos ni defenderse.

52. Serán en segundo lugar ocasionados de la caridad tales actos, cuando ademas no se ofende en ellos á ninguno con chanzas, burlas y palabras picantes: *cum nullus ex irrisione reprehenditur*; y mil ocasiones sucede, que á las murmuraciones contra los ausentes, se sigue el escarnio y mofa de algun infeliz que se halla presente.

53. Nada habrá en tercer lugar que notar en tales concurrencias, cuando fuera de lo dicho, no se oigan en ellas palabras de ningun provecho; *cum in eis innanes negotiorum secularium fabula non audiuntur*: que es lo que tambien se hace en gran parte de las conversaciones; porque si no se murmura del ausente, ni se hace burla de alguno que esté presente, no falta quien con gracias, con chistes y cuentos, no

siempre honestos, lleve la palabra para entretener á los demas. Y esto no solo no debe hacerlo ningun eclesiástico, pero ni celebrarlo ni autorizarlo con su presencia (1).

54. Pues ¿qué es lo que ha de oirse en las conversaciones de un eclesiástico? Palabras que edifiquen y enseñen á los fieles cuáles deben ser las conversaciones que ellos tengan entre sí: *ex charitate prodeunt, cum verba sacra lectionis audiuntur*.

55. Ultimamente, no deben los eclesiásticos asistir á concurrencias, sean de la clase que fueren, cuando en ellas *aut amatoria cantantur aut turpia, aut obsceni motus choreis et saltationibus efferuntur*, para que no suceda que los ojos y oídos destinados á ministerios sagrados, se manchen con el contagio de espectáculos y palabras obscenas (2).

56. Como que esta materia es de tanta importancia, por esto ha sido constante la disciplina; y entre nosotros tenemos en el santo Concilio tercero Mexicano, lib. 3, tít. 5, las mismas prohibiciones y mandatos que hubo siempre y rigieron siempre en la Iglesia, en la que jamas se aprobó cosa alguna que desdijese del arreglo y buen nombre del clero.

MISA.

57. La pureza de corazón, la compostura exterior, el aseo y limpieza de los paramentos sagrados, y en una palabra, la exacta observancia de los ritos en el santo sacrificio, es cuanto puede recomendarse al sacerdote para que la celebre, no solo con fruto y provecho de los fieles, sino con propio suyo además; porque si bien es cierto que la indisposición del ministro no puede quitar ni disminuir el valor de la santa Misa, también lo es, que si la celebra indignamente, sacará de ella su propio juicio y condenación.

58. Sería muy de desear, que los fieles asistiesen en los días festivos á la Misa en sus propias parroquias, tanto por el reconocimiento y amor con que deben verlas, como para oír la palabra de Dios, y así les manda que lo hagan el santo Concilio tercero Mexicano, cuando cómodamente puedan hacerlo (3); pero sin que se les pueda prohibir que la oigan en ajena parroquia, cuando estén distantes de la propia (4).

(1) Cán. 7, dist. 44.

(2) Cánon 19, dist. 34.

(3) Lib. 2, tít. 3, § 4.

(4) Lib. 3, tít. 2, § 10 de iis, quæ ad parochos ind. pert.

59. En este punto, son dignos de mencionarse dos decretos del mismo Concilio; el uno se dirige á confirmar la obligación que tienen los párrocos de orar y celebrar por sus feligreses (1), y el otro á prohibir á todo sacerdote que en un mismo día celebre dos misas, á escepcion de los días privilegiados (2), los que segun las concesiones apostólicas, son en el día, el de Finados y el de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, en los que pueden decirse tres misas.

60. Para que los párrocos cumplan con la obligación de orar y de ofrecer sacrificios por sus parroquianos, les manda que celebren los domingos y días festivos; y es bien cierto, que en tales días deben aplicar á sus feligreses el fruto especial ó medio del santo sacrificio: que no pueden aplicarlo por otros, ni recibir limosna ó estipendio: que esta obligación tiene lugar, ya sea que la parroquia abunde de emolumentos, ó ya que sea pobre; y que comprende á toda clase de párrocos, seculares ó regulares, propietarios, interinos, ó simplemente encargados, sin que valgan en contrario, usos, costumbres, ni pretesto alguno. Así está declarado repetidas veces por la sagrada congregación del Concilio, como asegura el Sr. Benedicto XIV (3), y así está mandado por el mismo Sumo Pontífice en su bula *Cum semper oblatas*, dada en 19 de Agosto de 1744.

61. En cuanto al otro decreto que prohíbe se digan en un día dos misas por un mismo sacerdote, debo advertir, que hay escepciones justas y probadas, además de la referida en el núm. 59: entre ellas debe contarse por primera y principal, cuando un mismo párroco está hecho cargo de dos parroquias, cuyos vecinos no puedan cómodamente concurrir á una de ellas para oír la santa Misa, y la segunda, cuando en una misma parroquia sea tan numeroso el pueblo, que no pueda asistir todo á una sola Misa, y que al mismo tiempo no haya en el lugar otro ministro que el párroco.

62. Omito otras escepciones que ponen los autores, no solo porque no están generalmente aprobadas, sino también porque no se dirigen al bien general de los fieles, sino secundariamente; y con respecto á las dos escepciones espresadas en el número anterior, es cierto que aunque en vista de ellas puedan los prelados hacer las declaraciones convenientes, ningun párroco puede por sí solo calificar la justicia de ellas en un caso dado, ni determinarse á binar sin consulta y licencia espresa del propio obispo.

(1) Lib. 3, tít. 2, § 7 de vigil. circa subditos.

(2) Lib. 3, tít. 15, § 12.

(3) Inst. 10, núm. 4 y siguientes.

63. El Sr. Benedicto XIV tocó esta materia en el libro 6º de Synodo Diocesano, cap. 8; y aunque allí espresa, que en el día solo hay un caso en que pueda el sacerdote, fuera de los días privilegiados, celebrar dos veces en un mismo día, y es en el caso de la primera escepcion, no obstante, se refiere á lo que escribió en su tratado de *Sacrificio Missæ*.

64. En él podrá verse, lib. 3, cap. 5, núm. 4, que también aprueba la segunda escepcion referida poco há, y que la confirma con un decreto del Concilio Nemaucense del año de 1284, que la establece en términos tan claros, que no dejan duda, de que la circunstancia de no poder asistir todo el pueblo á una sola Misa, por ser numeroso y estar, como sucede entre nosotros, disperso, es causa justa y legítima para que un mismo sacerdote pueda binar en un mismo día.

65. También establece el mismo Sumo Pontífice la disciplina de que en ambas escepciones debe ocurrirse al obispo: en el núm. 2 del lugar últimamente citado, dice: que el obispo ha de calificar si efectivamente hay necesidad, de que el párroco que tiene á su cargo dos parroquias, diga Misa en ambas, y esto mismo enseña en el núm. 4, con respecto á la segunda escepcion y á otras que allí mismo insinúa.

66. Todo lo dicho se confirma con las sólitas generales concedidas á los señores Obispos de la República, y á otros de fuera de ella: en las de los números 23 y 28, se trata de la facultad de decir dos misas en un mismo día, siempre que haya justa causa, y de la concesion á otros de esta misma facultad; y aunque en todo deberá proceder el obispo con la debida circunspeccion, resulta cierto lo uno, que por causas graves y urgentes podrán decirse dos misas en un día por un solo sacerdote; y lo otro, que no basta que haya estas causas, sino que además, se requiere licencia y facultad del obispo.

67. Deseo sinceramente el bien espiritual de mis diocesanos, y estoy pronto á usar en obsequio suyo de las facultades, que tanto por derecho comun, como por sólitas tengo en esta parte, concediendo la licencia que se me pida para decir dos misas en días festivos, si así lo hallare por justo en vista de los alegatos y constancias que se presenten.

PREDICACION.

68. La predicacion de la divina palabra, es la obligacion principal de cuantos tienen á su cargo cuidado de almas; así se ha reconocido siempre en la Iglesia de Dios, sin que haya otro motivo que escuse, sino una verdadera imposibilidad del pastor, quien si no pudiere

desempeñarla por sí mismo por alguna causa grave y justa, que se lo estorbe, deberá procurar que alguno la desempeñe á su nombre.

69. Obligacion es esta, venerables hermanos, establecida por el derecho divino, contra el que nada valen usos ni costumbres; por esto, no escusa ninguna omision anterior que haya habido, sea del tiempo que fuere, porque siempre será cierto, que no es justo se abandone la divina palabra, ni que se deje el pan sin partirlo á los pequeños.

70. No debemos meternos en las disputas y cuestiones que mueven los autores, sin embargo de que en esta materia no se halla la diversidad de opiniones, que ó la cavilosidad, ó el propio juicio ha introducido en las cosas mas claras; tengamos presente que el Santo Concilio Tridentino manda á los obispos que contra los párrocos que faltaren á este deber por el espacio de tres meses, procedan con censuras ó del modo que lo estimen mejor (1); y que siendo por otra parte bien cierto, que no deben ponerse censuras contra el que no sea reo de culpa grave, es indubitable peca gravemente el párroco, que sin causa racional que lo escuse, omitiere por tres meses la predicacion de la divina palabra.

71. Como que el mundo es el mismo en todas partes, no es necesario sino abrir los libros para saber las excusas mas frecuentes que han solido alegarse para cohonestar la omision en este punto; pero en los mismos libros se verá, que no son sino excusas destituidas de todo fundamento racional que asegure la conciencia del que las alegue.

72. No consiste el testimonio de Jesucristo en la sublimidad ni en la persuasion del saber humano, sino en la virtud de Dios, cuya palabra es viva y eficaz, y mas penetrante que toda espada de dos filos; por esto obra más la anunciacion sencilla de los misterios, que la elocuencia artificiosa y que la vana ostentacion de erudicion y saber.

73. Es justo, es verdad, que el que ha de predicar se disponga antes y que no tiente al Señor, ocupando la cátedra del Espíritu Santo sin haberse prevenido de antemano; pero bastará que lea cuidadosamente la verdad que va á anunciar; que la medite ante Dios; que pida las luces necesarias; que use del lenguaje familiar de una plática ó conversacion, y con esto quedará cumplido el ministerio de la palabra.

(1) Sess. 5 de reformat., cap. 2.

74. Es, pues, excusa inadmisibles, la de decir que nos faltan conocimientos y capacidad para el desempeño de este deber; no se nos pide sino que leamos, que meditemos y que digamos del modo familiar á cada uno, aquello mismo que hemos leído y meditado, ó que por lo menos, leamos al pueblo las mismas lecciones y doctrinas que otros han escrito; y esto, ¿quién no podrá hacerlo?

75. Aun menos debe alegarse, que no concurre el pueblo; lo uno porque nosotros cumpliremos anunciando la palabra, sean muchos ó sean pocos los que concurren, y lo otro, porque los que concurren, sean en el número que fueren, tienen un derecho para que se les anuncie. El Sr. Benedicto XIV se hace cargo de esta excusa en su Institucion 10, y en el núm. 3 la reprueba en estos términos: *neque exiguum populi concursus pro causa excusationis afferant, qui plerumque ex negligentia rectoris dimanat.*

76. Pero dejemos este punto de excusas, que no las busca sino el que no quiere cumplir, y veamos el modo que debemos guardar en la predicacion, para que ninguno pueda tener motivo de queja contra nosotros, y para que en lo posible se logre el fruto deseado.

77. Acomodarse á la capacidad del auditorio, será lo primero, y hablar como se dijo antes, del modo familiar de que se usa en las conversaciones; la mayor parte de los que nos oigan, no nos entenderá de otro modo, y los que tengan mayor ilustracion, oirán la verdad, que obra siempre, sean cuales fueren los términos en que se anuncie. Así lo dicta la razon, y así lo manda espresamente nuestro Concilio tercero Mexicano (1).

78. Prohíbe el mismo, y con suma justicia, que en los sermones se noten las costumbres de las personas que desempeñen algun cargo público, y se manda que con ellos se use de amonestaciones privadas, cuando sea necesario (2); ¿qué fruto se sacaría de otro modo, sino el dar ocasion á que á nuestro ejemplo les falten los demas, y el hacerles odiosa la predicacion, aun prescindiendo de otras consecuencias?

79. Prohíbe, ademas, este Concilio, que ó tácita ó espresamente se dirija el sermón á algun particular (3); sería un abuso indigno del ministerio sagrado, proponernos mortificar á este ó al otro en la cátedra del Espíritu Santo, quien jamas puede inspirarnos sino amor sincero para con todos.

(1) Lib. 1, tít. 1 de prædicatione verbi Dei, § 5.

(2) Dicho libro y título, § 6.

(3) Dichos libro y título, § 7.

80. Por esto en los sermones morales, nunca debe tomarse por materia la disuacion de un vicio que no tenga sino uno ú otro de los que nos oigan; la aplicacion sería muy fácil á este uno ú otro, y el comun de los fieles no sacaría otro fruto, que materia para mas acriminar á los pocos, y éstos el justo dolor de verse vilipendiados por sus pastores. En tal caso deberán tener lugar las amonestaciones privadas, que jamas deben omitirse por la esperanza de que si hoy no obran, obrarán otro dia. Nunca demos como perdidos á los que debemos salvar, ni ocasion á que en ellos obre el despecho y se vuelvan peores. Tengámosles paciencia, que para algun fin se las tiene Dios.

81. Aun cuando se trate de vicios comunes, ó que tengan muchos, deberá tenerse presente esta regla que da S. Agustin: *No se quitan estos males, á lo que entiendo, con asperidad ni con durezas, ni con un modo imperioso; sino mas bien enseñando que mandando: mejor amonestando que amenazando. Así es como debe obrarse con la multitud de los que pecan. La severidad debe ejercerse contra los pecados de pocos; y si acaso amenazamos con algo, estas amenazas deben hacerse con dolor, y sacarlas de las divinas escrituras, para que en nuestra predicacion sea temido Dios, no nosotros en el poder que tenemos (1).*

82. En los Cánones de la Iglesia, y con especialidad en los santos Concilios Tridentino y Mexicano tercero, se asignan los dias, en los que los que tengan cuidado de almas, han de desempeñar este deber: en ambos se les manda, que por lo menos en todos los domingos del año y en los dias solemnes, anuncien la divina palabra (2); y en tiempo de adviento y de cuaresma, segun el Tridentino, deberán hacerlo ademas, todos los dias, ó por lo menos tres dias en cada semana, si los obispos así lo estimaren conveniente (3).

83. Tambien se espresa en los lugares citados, cuál ha de ser la materia de la predicacion, y es la enseñanza al pueblo de las cosas necesarias para la salvacion; sobre los vicios que deben evitar, y sobre las virtudes que han de ejercer, para librarse de las penas del infierno y conseguir la eterna bienaventuranza.

84. Esta predicacion deberá hacerse dentro de la misa, concluido el Evangelio (4), á escepcion de los sermones que haya entre se-

(1) Can. 1, dist. 44.

(2) Ses. 5ª de reformat., cap. 2, lib. 1, tít. 1 de pred. verb. Dei, § 2.

(3) Ses. 24 de reformat., cap. 4.

(4) Ses. 22, de sacrif. miss., cap. 8, ses. 24 de reformat., cap. 7.

mana en tiempo de cuaresma y de adviento, pues estos deberán ser á la hora que sea mas cómoda al pueblo para que asista.

85. Con respecto á los sermones de cuaresma, hay un mandato espreso del Sr. Inocencio XI, de que sean sobre los novísimos (1), y así deberá practicarse en esta sagrada mitra; pues si es cierto, como lo es, que no pecará jamas el que tenga bien presentes sus postrimerías, debe tambien esperarse que saldrá del pecado, el que con seriedad piense en ellas.

DOCTRINA CRISTIANA.

86. Hay fuera de la obligacion de que acabamos de hablar, otra con respecto á la doctrina cristiana, la que segun los mismos Concilios que se han citado, debe enseñarse y esplicarse por los párrocos en todos los domingos del año; con la circunstancia de que nuestro Concilio tercero Mexicano manda que en la enseñanza y esplicacion de la doctrina, se emplee el espacio de una hora (2).

87. Es fácil de conocer que son dos obligaciones distintas esta de que ahora se trata, y la de la predicacion: que ambas son graves; y que será pecado mortal la omision de una y otra, si la omision fuere notable.

88. La primera obligacion tiene por objeto, como antes se ha dicho, anunciar al pueblo las verdades morales, la fuga del pecado y la práctica de las virtudes: la segunda tiene por objeto la enseñanza y esplicacion del catecismo: esta se impuso en obsequio de los niños y de toda clase de personas que ignoren los elementos de la fe; aquella en obsequio de todos los fieles: la primera debe desempeñarse dentro de la misa por el párroco, ó estando impedido, por algun otro ministro: la segunda por el mismo párroco, ó impedido, por cualquiera otra persona idónea, aprobada por el obispo; y así es cierto que ambas exigen un desempeño particular.

89. Ni puede dudarse que ambas sean graves: ya se ha dicho antes que el obispo puede castigar con censuras eclesiásticas al párroco que faltare por tres meses á la primera obligacion, segun el cap. 2, sesion 5ª de reformatione; y con respecto á la segunda, se dice en el cap. 4, sesion 24 de reformatione, que el obispo podrá compeler

(1) Carta del cardenal Cibo al nuncio de su Santidad en España: su fecha 17 de Octubre de 1688: la trae el Barcia al fin de la epístola exhortatoria que se halla en su Desperador Eucarístico.

(2) Lib. 1º, tít. I de doctrina cristiana, § 3.

por censuras eclesiásticas al párroco negligente en enseñar el catecismo á los ignorantes, sin que valgan en contra privilegios ni costumbres; y es indudable, que al que no es reo de culpa grave, no se le puede ni aun conminar con censuras.

90. No tengais á desdoro, hermanos mios, coger el catecismo y leerlo á la letra, llevando la voz para que lo repitan los fieles; será provechoso esto no solo á ellos, sino aun á vosotros mismos. La conmemoracion repetida de nuestros sagrados ministerios los fijará mas en la memoria, decian los Padres del santo Concilio tercero Mexicano; y S. Agustin, citado por el Señor Benedicto XIV (1), escribia á Voluciano: *Es tanta la profundidad de las letras de los cristianos, que yo aprovecharia en ellas diariamente, si desde mis primeros años hasta la última vejez no me empeñara con desahogo, con dedicacion y con el mejor ingenio en aprender otra cosa que ellas. Es tanta la profundidad en las palabras, en las cosas que deben entenderse, que aquí se cumple lo que en cierto lugar dice la Escritura: que cuando el hombre haya concluido, entonces comenzará.*

91. En vista de lo que os he dicho sobre ambas obligaciones, no hay excusa racional, si no es la de una verdadera imposibilidad, lo primero para no anunciar la palabra de Dios los domingos y dias solemnes del año: lo segundo para no hacerlo dos ó tres ocasiones por lo menos en las semanas de cuaresma; y lo tercero para no enseñar y esplicar todos los domingos la doctrina cristiana. Todas tres cosas deberán cumplirse; las dos primeras en los términos y sobre los puntos que quedan indicados, y la última en la forma que ahora diré.

DIAS FESTIVOS.

92. Ademas de la predicacion de la divina palabra y de la enseñanza y esplicacion de la doctrina, hay otros dos deberes que cumplir en los domingos y dias festivos solemnes; y son hacer con el pueblo los actos de fe, esperanza y caridad, y celebrar en union suya las primeras y segundas vísperas, especialmente los domingos.

93. Con respecto á lo primero, es cierto que no bastará que se hagan los actos de fe en general, protestando creer cuanto cree y enseña la santa Iglesia, sino que deberán espresarse los principales misterios, y despues agregar la fórmula general de que se creen to-

(1) Inst. 9, núm. 12: Concil. tercero Mexicano, lib. 1, tít. 1, de doctrina cristiana, § 2.